

AUTO No. 00486

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 222 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1190 del 24 de septiembre de 2002**, resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el cierre definitivo de la explotación minera de materiales de construcción, ubicada en la Avenida 7ª con Calle 166, de propiedad de la firma KADAS S.A.

PARÁGRAFO.- El cierre ordenado mediante la presente providencia comprende el proyecto minero, más no las obras de recuperación morfológica y ambiental del terreno afectado por la actividad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La firma KADAS S.A., deberá dar pleno cumplimiento a lo señalado por la Resolución 0255 del 08 de Febrero de 2000, por medio de la cual se exige el cumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de la Cantera ubicada en la Avenida 7ª con Calle 166, de propiedad de la firma KADAS S.A.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La firma KADAS S.A., deberá ejecutar las obras del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental exigido por el DAMA mediante la Resolución 0255 del 08 de Febrero de 2000, de tal manera que en todo

AUTO No. 00486

momento se mantengan las condiciones de estabilidad de taludes, perfecto funcionamiento de la obras de manejo hidráulico, mantenimiento de las barreras vivas de protección hacia la comunidad vecina, emisiones y niveles de ruido, dando pleno cumplimiento a las normas ambientales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La firma KADAS S.A., no podrá utilizar explosivos para el desarrollo del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el parágrafo del artículo primero de la Resolución 0255 del 08 de febrero de 2000, el cual quedará así:

“PARAGRAFO: El término del Plan de Recuperación Morfológico y Ambiental, cuyo cumplimiento se exige mediante la presente resolución, vencerá el día 15 de octubre de 2005”.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la firma KADAS S.A., a través de su representante legal, para que en el término de 60 días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia, realice las obras y compromisos del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental expuesta en el considerado quince de la presente providencia, de conformidad con lo señalado por el informe Técnico 12239 del 06 de septiembre de 2001, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a la firma KADAS S.A., a través de su representante legal, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Avenida 7ª con Calle 166, para que en el término de 15 días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, entregue ante este Departamento, los levantamientos topográficos actualizados que registren el avance del PRMA y la Situación actual del predio, así como un cronograma detallado de actividades y ejecución de obras.

ARTÍCULO SEXTO.- La firma KADAS S.A., a través de tu representante legal, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Avenida 7ª con Calle 166, deberá presentar ante este Departamento, en el término de 15 días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, una póliza o garantía de cumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental establecida en el Decreto 619 de 2000, equivalente al treinta (39%) por ciento del valor anual de las obras de recuperación.

PARAGRAFO.- La póliza a que hace referencia el presente artículo tendrá una vigencia equivalente al término de ejecución del Plan de Recuperación morfológico y ambiental y dos (2) años más, y deberá ser renovada anualmente.

(...)”

Que dicho acto administrativo, se notifico por edicto fijado el 07 de octubre de 2002 y desfijado el 21 de octubre de 2002.

Que mediante **Radicado No. 2002ER37704 del 15 de octubre de 2002**, el señor Alfonso E. Mattos Barrero en calidad de representante legal de la sociedad KADAS S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1190 del 24 de septiembre de 2002.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 702 del 22 de mayo de 2003**, resolvió

AUTO No. 00486

Recurso de Reposición presentado por el señor Alfonso Mattos Barrero mediante oficio con Radicado No. 2002ER37704 del 15 de octubre de 2002, y decidió no reponer y en su lugar confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1190 del 24 de septiembre de 2002.

Que la anterior resolución se notificó personalmente el día 5 de junio de 2003 al señor Pedro José Gutiérrez en calidad de autorizado del Doctor Alfonso Mattos Barrero, quedando ejecutoriada y en firme el 05 de junio de 2003.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1247 del 18 de julio de 2006**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras y de las que generen vertimientos líquidos no puntuales realizados por la sociedad Kadas S.A., con NIT. 830017318-2 con domicilio en Bogotá, cuyo representante legal es el señor Alfonso Enrique Mattos Barrero, identificado con cédula de ciudadanía 19.295.679 o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la carrera 7 No. 166-02/04, localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 3031 del 10 de noviembre de 2008**, requirió a la señora Ana Cecilia Lacouture de Mattos, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.002.028, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, de la Sociedad Cantera KADAS S.A., identificada con el NIT. 830017318-2, ubicada en la Calle 167 A No. 12-04 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, implemente las medidas de mitigación del riesgo en el corto plazo, para que las aguas de escorrentía provenientes de la zona alta del predio, no hagan tránsito por la zanja en tierra, evitando los aportes sólidos en suspensión al sistema general de alcantarillado del sector, incluyendo el manejo de agua tanto superficial como subsuperficial, así como, la construcción de un sistema adecuado y eficiente de conducción de las aguas de escorrentía que se precipitan desde la zona alta del predio hacia la Avenida Séptima y la remisión del certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Que el anterior Auto se notificó mediante edicto fijado el 03 de septiembre y desfijado el 16 de septiembre de 2009 quedando ejecutoriado y en firme el 23 de septiembre de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 5796 del 23 de noviembre 2009**, dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. *Suspender los vertimientos líquidos no puntuales ordenada por la Resolución No. 1247 de 18/07/2006.*

ARTICULO SEGUNDO. *Requerir al señor ALFONSO ENRIQUE MATTOS BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.679 en calidad de representante legal de la sociedad KADAS S.A*

AUTO No. 00486

identificada con NIT 830.017.318-2, ubicado en la Avenida 7 No. 166-04 en la Localidad de Usaquén, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las actividades y allegue el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, ajustado a los términos de referencia, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

(...)

Que el anterior Auto se notificó personalmente el 15 de febrero de 2010 al señor Deinter Lpell Arias Carmona identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.328, en calidad de autorizado del señor Alfonso E. Mattos Barrero Gerente General de KADAS S.A., con constancia de ejecutoria del 16 de febrero de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento realizó visita de control ambiental el día 04 de mayo de 2011 en la calle 166-04 interior 5, de la localidad de Usaquén, al predio denominado **KADAS S.A.**, para verificar el estado actual del Plan de Restauración Morfológico Ambiental (PRMA) impuesto por el DAMA mediante Resolución No. 255 del 03 de febrero de 2000 de conformidad con el radicado 2011ER34580 del

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 3579 del 25 de mayo de 2011**, cuyo numeral “6”, estableció:

“ (...)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 El predio de la antigua Cantera Kadas se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004- POT de Bogotá D.C.).

6.2 En el predio de la antigua Cantera Kadas no se desarrollan actividades mineras de extracción y beneficio de materiales de construcción, cumpliendo el señor Alfonso Mattos Barrero propietario de dicho predio, con la Resolución No. 1247 del 18 de julio de 2006, en lo relacionado con la suspensión preventiva de las actividades mineras de explotación de materiales de construcción.

6.3 En el predio de la antigua Cantera Kadas no se ejecutaron en su totalidad las actividades relacionadas con la reconformación morfológica, el manejo de aguas y manejo de cobertura vegetal establecidas en el Plan de Restauración de Restauración Morfológica y Ambiental (PRMA) impuesto por le DAMA mediante las

Página 4 de 24

AUTO No. 00486

Resoluciones No. 255 del 03 de febrero de 2000; el cual en la actualidad se encuentra vencido desde el 15 de octubre de 2005.

6.4 Por lo expuesto en el numeral 6.3 de este concepto técnico, se debe exigir al señor Alfonso Enrique Mattos Barrero, propietario de la antigua Cantera Kadas, la presentación de un cronograma para la ejecución de las actividades faltantes en el PRMA impuesto por el DAMA el cual se encuentra vencido desde el 15 de octubre de 2015.

6.4.1 Realizar la reconfiguración morfológica del talud superior (Talud D).

6.4.2. Realizar la construcción de cunetas, sedimentadores y disipadores de energía para el manejo de las aguas de escorrentía provenientes de los antiguos frentes de explotación.

6.4.3. Ejecutar en su totalidad las labores de revegetalización, empedramiento y/o arborización de los taludes y bermas, con especies herbáceas y arbóreas contempladas en el Protocolo de Restauración de Áreas Afectadas por la Actividad Minera, para así evitar los problemas de inestabilidad que se están presentando en las vías, taludes y bermas construidas, y se debe retirar el Retamo Espinoso, ya que este es una especie invasora y no está contemplado en dicho protocolo.

(...)

6.7 La falta de ejecución de la totalidad de las obras impuestas en el Plan de Restauración Morfológica Ambiental (PRMA) mediante la Resolución DAMA No. 255 del 03 de febrero de 2000, y que actualmente se encuentra vencido desde el 15 de octubre de 2005, viene generando riesgos y afectaciones ambientales sobre los componentes suelo, aire y bióticos y paisaje.

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento, realizó visita de control ambiental el día 17 de octubre de 2012, a los predios de la Cantera KADAS, en la Carrera 7 No. 166-04 de la localidad de Usaquén, con el fin de verificar el estado actual del Plan de Restauración Morfológica Ambiental (PRMA) establecido por el DAMA mediante Resolución No. 255 del 03 de febrero de 2000, el cual se encuentra actualmente vencido desde el 15 de octubre de 2005.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04058 del 08 de julio de 2013**, cuyo numeral "4", estableció:

"(...)

4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 255 del 03/02/2000
Fecha de vigencia hasta el 15 de octubre de 2005



AUTO No. 00486

Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
<p>Primero</p>	<p>Exigir el cumplimiento del PRMA al propietario del predio ubicado en la Avenida 7 con Calle 166, el cual corresponde a una franja de 100 metros de ancho que se extiende a unos 400 metros hacia el oriente de la Avenida Séptima con una extensión superficial de 3.9 hectáreas.</p> <p>Parágrafo. El término del PRMA, cuyo cumplimiento se exige mediante la resolución, será de 6 años contados a partir de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>No cumple</p>	<p>Según concepto técnico 3579 del 25 de Mayo de 2011, las obras establecidas dentro del PMRA, relacionadas con la reconformación morfológica, el manejo de aguas, y el manejo de cobertura vegetal, no se ejecutaron en su totalidad.</p> <p>En las visitas realizadas el 10 de septiembre de 2012 y 17 de octubre de 2012, se evidenciaron procesos de erosión, remoción en masa sobre los taludes de antigua extracción. Se observó la ausencia y/o la ineficiencia de las obras de manejo de las aguas de escorrentía.</p> <p>Falta ejecutar las labores de empradización y revegetalización y/o arborización en el sector oriental del predio de la antigua Cantera Kadas.</p> <p>En algunas áreas de dicho sector se observa una revegetalización natural de retamo espinoso, la cual es una especie invasora y no está contemplada en el Protocolo de Restauración de Áreas Afectadas; por lo tanto se recomienda retirarla.</p>
<p align="center">Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 1190 de 24/09/2002 (Notificación personal: El 11 de noviembre de 2002, Constancia de ejecutoria: El 21 de octubre de 2002) confirmada mediante Resolución No. 702 del 22/05/2003 (Notificación personal: El 05 de junio de 2003, Constancia de ejecutoria: El 05 de junio de 2003)</p>			
<p>Primero</p>	<p>Ordenar el cierre definitivo de la explotación minera de materiales de construcción, ubicado en la Avenida Séptima con Calle 166, de propiedad de la firma Kadas S.A.</p> <p>Parágrafo. El cierre ordenado mediante la presente providencia comprende el proyecto minero, más no las obras de recuperación morfológica y ambiental del terreno afectado por la actividad minera.</p>	<p>Cumple</p>	<p>En los predios de la antigua Cantera Kadas S.A: no se realizan actividades de explotación minera, sin embargo tampoco se realizaron en su totalidad las obras establecidas en el PMRA.</p> <p>Actualmente, en la zona occidental del predio se encuentra construido el Proyecto Urbanístico Bosques de Soratama.</p>



AUTO No. 00486

<p>Segundo</p>	<p>La firma Kadas S.A. deberá dar pleno cumplimiento a lo señalado por la Resolución No. 0255 del 08/02/2000, por medio de la cual se exige el cumplimiento del PRMA de la Cantera Kadas.</p> <p>Parágrafo primero. La firma Kadas S.A. deberá ejecutar las obras del PRMA exigido por el DAMA mediante la Resolución No. 0255 del 08/02/2000, de tal manera que en todo momento se mantengan las condiciones de estabilidad de los taludes, perfecto funcionamiento de las obras de manejo hidráulico, mantenimiento de las barreras vivas de protección hacia la comunidad vecina, emisiones y niveles de ruido y cumplimiento de las normas ambientales vigentes.</p> <p>Parágrafo segundo. La firma Kadas S.A. no podrá utilizar explosivos para el desarrollo del PMRA.</p>	<p>No cumple</p>	<p>Mediante los conceptos técnicos anteriores CT No. 3579 del 25 de Mayo de 2011 y las visitas de campo, se evidencia el incumplimiento con lo establecido en la Resolución 255 del 08/02/2000, a ejecutar la totalidad de las obras establecidas en el PMRA.</p> <p>En las visitas realizadas el 10 de septiembre de 2012 y 17 de octubre de 2012, las condiciones en las cuales se encuentra los predios, incluyendo los taludes con procesos de inestabilidad, el proyecto urbanístico Bosques de Soratama en zona de riesgo y la invasión de la ZMPA de la Quebrada Soratama; no se han hecho las actividades de manera eficiente para mantener las condiciones de estabilidad de los taludes, perfecto funcionamiento de las obras de manejo hidráulico, mantenimiento de las barreras vivas de protección hacia la comunidad vecina, emisiones y niveles de ruido y cumplimiento de las normas ambientales vigentes.</p>
	<p>Para que en término de 15 días calendarios, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, remita al DAMA, una póliza de garantía de cumplimiento del PRMA establecido en el Decreto 619 de 2000, equivalente al 30% del valor anual de las obras de recuperación.</p> <p>Parágrafo. La póliza a que hace referencia el presente artículo tendrá una vigencia equivalente al término de ejecución del PRMA y 2 años más, y deberá ser renovada anualmente.</p>	<p>No cumple</p>	<p>En los expedientes DM-06-97-11 y DM-08-03-074 no reposa o no se evidencia el comprobante o copia de la póliza de cumplimiento requerida.</p>
<p>Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 1247 del 18/07/2006 (Notificada: 07/11/2006 mediante 2006EE35795)</p>			
<p>Primero</p>	<p>Imponer medida preventiva de suspensión de actividades mineras</p>	<p>Cumple</p>	<p>En los predios de la antigua Cantera Kadas no se realiza ninguna actividad minera de explotación de materiales de construcción, actualmente en un</p>



AUTO No. 00486

			área de dichos predios se ha construido el Proyecto Urbanístico Bosques de Soratama.
	<i>Imposición de medida preventiva de suspensión de las actividades que generen vertimientos líquidos no puntuales.</i>	No cumple	<i>No se han construidos las obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía (Cunetas, sedimentadores, disipadores de energía, etc) provenientes de las áreas afectadas por la antigua actividad minera de explotación de materiales de construcción en el predio de la antigua Cantera Kadas, ya que éstas están siendo vertidas hacia el predio vecino ubicado en la parte norte de dicha cantera, donde tampoco existe ninguna estructura de control de la carga de sedimentos que se presenta en los periodos invernales, por la erosión de los antiguos frentes de explotación ubicado en la parte superior, generando afectación a la quebrada Soratama, por el aporte de sólidos en suspensión y de arrastre.</i>
Verificación de cumplimiento del Auto No. 3031 del 10/11/2008 (Notificación por edicto: Fijación el 03 de septiembre de 2009, Desfijación el 16 de septiembre de 2009., Constancia de ejecutoria: El 23 de septiembre de 2009.)			
Primero	<i>Requerir al representante legal de la Sociedad Kadas S.A., para que en un término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, implemente las medidas de mitigación del riesgo en el corto plazo, para que las aguas de escorrentía proveniente de la zona alta del predio, no haga su tránsito por la zanja en tierra, evitando los aportes de sólidos en suspensión al sistema general de alcantarillado del sector.</i>	No cumple	<i>No se han construidos las obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía (Cunetas, sedimentadores, disipadores de energía, etc) provenientes de las áreas afectadas por la antigua actividad minera de explotación de materiales de construcción en el predio de la antigua Cantera Kadas,</i>
Segundo	<i>Requerir al representante legal de la Sociedad Kadas S.A., para que en un término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice las siguientes actividades: 1). Construya un sistema adecuado y eficiente de conducción de las aguas de escorrentía que se precipitan desde</i>	No cumple	<i>No existe un manejo eficiente de las aguas de escorrentía de las zonas afectadas por antigua extracción.</i>

AUTO No. 00486

	<p>la zona alta del predio hacia la Avenida Séptima.</p> <p>2). Remitir certificado de existencia y representación legal de la Sociedad.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993.</p>		
<p>Verificación de cumplimiento del Auto No. 5796 del 23/11/2009 (Notificación personal: 15 de febrero de 2010, Constancia de ejecutoria: 16 de febrero de 2010)</p>			
<p>Primero</p>	<p>Suspender los vertimientos líquidos no puntuales, ordenada por la Resolución No. 1247 del 18/07/2006.</p>	<p>No cumple</p>	<p>Las obras de manejo de aguas no se han construido en su totalidad como establecido en el PMRA. Adicionalmente, se evidenció en las visitas de campo la falta de eficiencia en el manejo de aguas de las obras construidas.</p>
<p>Segundo</p>	<p>Requerir al señor Alfonso Enrique Mattos Barrero, representante legal de Kadas S.A., para que en un término de 3 meses de cumplimiento a las siguientes actividades y allegue el PMRRA, ajustado a los términos de referencia.</p>	<p>No cumple</p>	<p>No se han realizado en su totalidad las actividades establecidas en el PMRA, el cual se encuentra vencido desde el 15 de Octubre de 2005. Adicionalmente, no se evidencia en el expediente la presentación del PMRRA ajustado a los términos de referencia.</p>

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. Los predios de la antigua Cantera Kadas se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En la visita realizada el 17 de octubre de 2012, se observó:

5.2.1. El área de la que fue la Cantera Kadas en sus dos tercios se haya construida y ocupada por el Proyecto Urbanístico Bosques de Soratama; y no se adelantaron en su totalidad las obras y programas establecidas en el PMRA, lo cual se evidencia en el sector oriental donde los taludes y bermas se encuentran deficientemente conformados, con obras de estabilidad y manejo de aguas de escorrentía que actúan de forma ineficiente, generando procesos de erosión difusa y concentrada, remoción en masas (particularmente caída de bloques).

AUTO No. 00486

- 5.2.2.** *El área quedo con dos taludes, el primero subvertical de 15 a 20 m de altura ubicado en la parte baja a 5 m del Proyecto Urbanístico Bosques de Soratama. Éste ha sido recubierto con malla para evitar la caída de bloques y favorecer la revegetalización, medida que aparentemente no resulta totalmente efectiva, por lo cual han clausurado la zona de recreación que se encontraba a la base. El segundo Talud, ubicado en la parte alta se encuentra pernado y localmente recubierto con malla, la cual se observa rota por procesos de caída de bloques, evidenciando la ineficacia de las obras construidas y la falta de mantenimiento. Adicionalmente, existe una berma intermedia de tipo estructural, sobre la cual construyeron jarillones de material in consolidado (incluyendo residuos de construcción y basura) que potencialmente pueden aportar material sólido a la escorrentía de la zona y generar riesgo por deslizamiento a las viviendas aguas abajo.*
- 5.2.3.** *Dada la disposición estructural y las condiciones geomorfológicas actuales existe una amenaza tangible por la caída de bloques resultante de la fracturación del macizo y del manejo deficiente de las aguas de escorrentía. En la parte alta, a pesar de la existencia de anclajes, se observan grietas y formación de bloques los cuales se precipitarían sobre la superficie inclinada, con posibilidad de caer al área de edificios.*
- 5.3.** *En los predios de la antigua Cantera Kadas no se desarrollan actividades mineras de extracción y beneficio de materiales de construcción, cumpliendo el señor Alfonso Enrique Mattos Barrero propietario de dicho predio, con la Resolución No. 1247 del 18 de julio de 2006, en lo relacionado con la suspensión preventiva de las actividades mineras de explotación de materiales de construcción.*
- 5.4.** *En los predios de la antigua Cantera Kadas no se ejecutaron en su totalidad las actividades relacionadas con la reconfiguración morfológica, el manejo de aguas y manejo de cobertura vegetal establecidas en el Plan de Restauración Morfológica Ambiental (PRMA) impuesto por el DAMA mediante las Resoluciones No. 255 del 03 de febrero de 2000; el cual en la actualidad se encuentra vencido desde el 15 de octubre de 2005.*
- 5.5.** *En los predios, específicamente en el área del antiguo patio de cantera se desarrolló el Proyecto Urbanístico Bosques de Soratama, el cual se realizó incumpliendo la normativa ambiental puesto que no se desarrollaron en su totalidad las obras establecidas en el PMRA, generando una situación de riesgo por fenómenos de remoción en masa sobre los habitantes del mencionado conjunto de vivienda.*
- 5.6.** *Por lo expuesto en el numeral 6.2 de este concepto técnico y teniendo en cuenta la existencia del Proyecto Urbanístico Bosques de Soratama, se debe exigir al señor Alfonso Enrique Mattos Barrero, propietario de la antigua Cantera Kadas la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA para los predios identificados con código CHIP AAA0184NAAF, AAA0184MYXS de propiedad de Leasing Popular y compañía de financiamiento comercial S.A. y Kadas S.A., respectivamente. En el PMRRA se deben contemplar las obras tendientes a mitigar los impactos ocasionados en el pasado por la actividad extractiva y por la misma ejecución del PMRRA; y disminuir los riesgos que se han generado por la construcción del conjunto de vivienda sin haberse ejecutado en su totalidad las obras establecidas en el PMRA mediante Resolución No. 255 del 03 de febrero de 2000.*

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento, realizó

AUTO No. 00486

visita de control ambiental el día 06 de noviembre de 2013 en la Carrera 7 No. 166 - 04, de la localidad de Usaquén, al predio denominado cantera **KADAS**, con el objetivo de realizar visita de control a los predios identificados con Chips AAA0184MYXS y AAA0184NAAF, afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10028 del 19 de diciembre del 2013**, el cual determino entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
Verificación del cumplimiento de la Resolución No. 1247 del 18/07/2006			
Primero	<i>Imponer medida preventiva de suspensión de actividades mineras</i>	cumple	<i>En los predios de la antigua Cantera Kadas no se realiza ninguna actividad minera de extracción de materiales de construcción, actualmente en el patio de la cantera se construyó el Proyecto Urbanístico Bosques de Soratama.</i>
	<i>Imposición de medida preventiva de suspensión de las actividades que generen vertimientos líquidos no puntuales.</i>	No cumple	<i>No se han construidos las obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía (Cunetas, sedimentadores, disipadores de energía, etc.) provenientes de las áreas afectadas por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción en los predios de la antigua Cantera Kadas, ya que éstas están siendo vertidas hacia el predio vecino ubicado en la parte norte de dicha cantera, donde tampoco existe ninguna estructura de control de la carga de sedimentos que se presenta en los periodos invernales, por la erosión de los antiguos frentes de extracción, ubicados en la parte superior, generando afectación a la quebrada Soratama, por el aporte de sólidos en suspensión y de arrastre.</i>
Verificación del cumplimiento del Auto No. 3031 del 10/11/2008			

AUTO No. 00486

(Notificación por edicto: Fijación el 03 de septiembre de 2009, Desfijación el 16 de septiembre de 2009 -
Constancia de ejecutoria: El 23 de septiembre de 2009.)

Primero	Requerir al representante legal de la Sociedad Kadas S.A., para que en un término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, implemente las medidas de mitigación del riesgo en el corto plazo, para que las aguas de escorrentía proveniente de la zona alta del predio, no haga su tránsito por la zanja en tierra, evitando los aportes de sólidos en suspensión al sistema general de alcantarillado del sector.	No cumple	No se han construidos las obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía (Cunetas, sedimentadores, disipadores de energía, etc.) provenientes de las áreas afectadas por la antigua actividad minera de explotación de materiales de construcción en los predios de la antigua Cantera Kadas,
Segundo	Requerir al representante legal de la Sociedad Kadas S.A., para que en un término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice las siguientes actividades: 1). Construya un sistema adecuado y eficiente de conducción de las aguas de escorrentía que se precipitan desde la zona alta del predio hacia la Avenida Séptima. 2). Remitir certificado de existencia y representación legal de la Sociedad. Parágrafo. El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993.	No cumple	No existe un manejo eficiente de las aguas de escorrentía de las zonas afectadas por antigua extracción.
Verificación del cumplimiento del Auto No. 5796 del 23/11/2009 (Notificación personal: 15 de febrero de 2010 - Constancia de ejecutoria: 16 de febrero de 2010)			
Primero	Suspender los vertimientos líquidos no puntuales, ordenada por la Resolución No. 1247 del 18/07/2006.	No cumple	No se han construidos las obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía (Cunetas, sedimentadores, disipadores de energía, etc.) provenientes de las áreas afectadas por la antigua actividad minera de explotación de materiales de construcción en los predios de la antigua Cantera Kadas.
Segundo	Requerir al señor Alfonso Enrique Mattos Barrero, representante legal de Kadas S.A., para que en un término de 3 meses de allegue el PMRRA, ajustado a los términos de referencia.	No cumple	El representante legal de la antigua Cantera Kadas S.A., no ha presentado el PMRRA ajustado a los términos de referencia.

AUTO No. 00486

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área de los predios con Chips AAA0184NAAF y AAA0184MYXS de la antigua Cantera Kadas S.A., de propiedad de las Sociedades Kadas S.A. y Leasing Popular - Compañía de Financiamiento Comercial S.A., se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en la UPZ 11 San Cristóbal Norte de la Localidad de Usaquén, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, y en zonas de reconfiguración morfológica, paisajística y/o ambiental de áreas afectadas por actividad extractiva Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto No. 364 del 26 de Agosto 2013 – POT de Bogotá D.C).

5.2. En la visita realizada el 6 de noviembre de 2013, a los predios de la antigua Cantera Kadas S.A., se observó:

5.2.1. El área del patio de la antigua Cantera Kadas, se haya construida y ocupada por el Proyecto Urbanístico Bosques de Soratama, aunque dichos predios no se han dado por recuperados por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

5.2.2. Como consecuencia de la orientación desfavorable y buzamiento de la estratificación, existe la condiciones cinemáticas adecuadas para que se presente falla planar, por cuña y presencia de bloques críticos.

5.2.3. Las condiciones técnicas y constructivas de obras de contención ejecutas (instalación de mallas, anclajes y construcción de jarillones artesanales), son insuficientes para mitigar la amenaza por remoción en masa presente en el predio, ante la falta de culminación de las obras presupuestadas dentro del Plan de Restauración Morfológico y Ambiental - PRMA y actividades de mantenimiento, exigidas mediante la Resolución No. 255 del 03 de febrero de 2000

5.2.4. No se adelantaron en su totalidad las obras y programas exigidas en el Plan de Restauración Morfológico y Ambiental - PRMA, lo cual se evidencia en el sector oriental donde los taludes y bermas se encuentran deficientemente conformados, con obras de estabilidad y manejo de aguas de escorrentía que actúan de forma ineficiente, generando procesos de erosión difusa y concentrada, remoción en masas (particularmente caída de bloques).

5.2.5. Adicionalmente, existe una berma intermedia de tipo estructural, sobre la cual construyeron jarillones constituyen en una posible amenaza para las personas que se encuentren en la zona de recreación del conjunto residencial.

5.3. Es necesario conservar el área de recreación del conjunto residencial Soratama, como zona de amortiguamiento ante caída de bloques y detritos.

5.4. En los predios de la antigua Cantera Kadas S.A. no se desarrollan actividades de extracción y beneficio de materiales de construcción, cumpliendo los propietarios de dichos predios, con la Resolución No. 1247 del 18 de julio de 2006.

AUTO No. 00486

5.5. En los predios de la antigua Cantera Kadas no se ejecutaron en su totalidad las actividades relacionadas con la reconformación morfológica, el manejo de aguas y manejo de cobertura vegetal establecidas en el Plan de Restauración Morfológica Ambiental (PRMA) exigidas por el DAMA mediante las Resoluciones No. 255 del 03 de febrero de 2000; la cual en la actualidad se encuentra vencido desde el 15 de octubre de 2005.

5.6. En los predios, específicamente en el área del antiguo patio de Cantera Kadas S.A, se desarrolló el Proyecto Urbanístico Bosques de Soratama, el cual se realizó incumpliendo la normativa ambiental puesto que no se desarrollaron en su totalidad las obras establecidas en el PMRA, generando una situación de riesgo por procesos de remoción en masa sobre los habitantes del mencionado conjunto de vivienda.

5.7. El propietario de los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Cantera Kadas S.A, no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigido en el Artículo Segundo del Auto No. 5796 del 23 de noviembre de 2009.

(...).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento, realizó visita de control ambiental el día 13 de junio de 2014 en la calle 167 A No. 4-04 Interior 5 (Dirección actual) – Calle 167 A No. 12-04 interior 5 (Dirección anterior), de la localidad de Usaquén, al predio denominado cantera **KADAS**, con el objetivo de realizar visita de control a los predios identificados con Chips AAA0184MYXS y AAA0184NAAF, afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01852 del 08 de septiembre del 2014**, cuyos numerales “4 y 5”, establecieron:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
Verificación del cumplimiento de la Resolución No. 1247 del 18/07/2006			
Primero	Imponer medida preventiva de suspensión de actividades mineras	cumple	En los predios de la antigua Cantera Kadas no se realiza ninguna actividad minera de extracción de materiales de construcción, actualmente en el patio de la cantera se construyó el Proyecto Urbanístico Bosques de Soratama.
	Imposición de medida preventiva de suspensión de las actividades que generen vertimientos líquidos no puntuales.	No cumple	No se han construidos las obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía (Cunetas, sedimentadores, disipadores de



AUTO No. 00486

			energía, etc.) provenientes de las áreas afectadas chip AAA0184NAAF y AAA0184MYXS , tampoco existe ninguna estructura de control de la carga de sedimentos que se presenta en los periodos invernales, por la erosión de los antiguos frentes de extracción, ubicados en la parte superior, generando afectación a la quebrada Soratama, por el aporte de sólidos en suspensión y de arrastre.
Verificación del cumplimiento del Auto No. 3031 del 10/11/2008 (Notificación por edicto: Fijación el 03 de septiembre de 2009, Desfijación el 16 de septiembre de 2009 - Constancia de ejecutoria: El 23 de septiembre de 2009.)			
Primero	Requerir al representante legal de la Sociedad Kadas S.A., para que en un término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, implemente las medidas de mitigación del riesgo en el corto plazo, para que las aguas de escorrentía proveniente de la zona alta del predio, no haga su tránsito por la zanja en tierra, evitando los aportes de sólidos en suspensión al sistema general de alcantarillado del sector.	No cumple	No se han construidos las obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía (Cunetas, sedimentadores, disipadores de energía, etc.) en los predios que comprenden los chip AAA0184NAAF y AAA0184MYXS.
Segundo	Requerir al representante legal de la Sociedad Kadas S.A., para que en un término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice las siguientes actividades: 1). Construya un sistema adecuado y eficiente de conducción de las aguas de escorrentía que se precipitan desde la zona alta del predio hacia la Avenida Séptima. 2). Remitir certificado de existencia y representación legal de la Sociedad. Parágrafo. El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993.	No cumple	No existe un manejo de las aguas de escorrentía de las zonas afectadas por antigua extracción.
Verificación del cumplimiento del Auto No. 5796 del 23/11/2009 (Notificación personal: 15 de febrero de 2010 - Constancia de ejecutoria: 16 de febrero de 2010)			
Primero	Suspender los vertimientos líquidos no puntuales, ordenada por la Resolución No. 1247 del 18/07/2006.	No cumple	No se han construidos las obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía (Cunetas,

AUTO No. 00486

			sedimentadores, disipadores de energía, etc.) provenientes de las áreas afectadas por la antigua actividad minera, chip AAA0184NAAF y AAA0184MYXS
Segundo	Requerir al señor Alfonso Enrique Mattos Barrero, representante legal de Kadas S.A., para que en un término de 3 meses de allegue el PMRRA, ajustado a los términos de referencia.	No cumple	El representante legal de la antigua Cantera Kadas S.A., no ha presentado el PMRRA ajustado a los términos de referencia.

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área de los predios con Chips AAA0184NAAF y AAA0184MYXS de la antigua Cantera Kadas S.A., de propiedad de las Sociedades Kadas S.A. y Leasing Popular - Compañía de Financiamiento Comercial S.A, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en la UPZ 11 San Cristóbal Norte de la Localidad de Usaquén, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2 En el área de los predios con Chips AAA0184NAAF y AAA0184MYXS de la antigua Cantera Kadas S.A., de propiedad de las Sociedades Kadas S.A. y Leasing Popular - Compañía de Financiamiento Comercial S.A, no se desarrollan actividades de extracción, beneficio o transformación de materiales de construcción, por lo que los propietarios cumplen con lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 1247 del 18 de julio de 2006.

5.3. En el área de los predios con Chips AAA0184NAAF y AAA0184MYXS de la antigua Cantera Kadas S.A, no se ejecutaron en su totalidad las actividades relacionadas con la reconfiguración morfológica, obras de manejo de aguas y recuperación paisajística establecidas en el Plan de Restauración Morfológica Ambiental (PRMA) exigidas por el DAMA mediante la Resolución No. 255 del 03 de febrero de 2000; la cual se encuentra vencido desde el 15 de octubre de 2005.

5.4. El propietario de la antigua Cantera Kadas S.A incumple con el Artículo Segundo del Auto No. 5796 del 23 de noviembre de 2009, por medio del cual la Secretaría Distrital de Ambiente le exige la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA de las áreas afectadas por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción.

5.5. La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -. PMRRA está generando diversas afectaciones negativas a los componentes suelo, agua, biótico y paisajístico tales como:

- Favorecimiento de la presencia de especies introducidas y de especies invasoras
- Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y remoción en masa en áreas urbanas de considerable importancia.

AUTO No. 00486

- *Deterioro de la calidad del agua por arrastre de partículas en suspensión a la Quebrada Soratama y/o redes del alcantarillado del sector.*
- *Pérdida de diversidad*
- *Homogenización del paisaje con especies invasoras*
- *Favorecimiento de incendios forestales por la presencia de especies con características pirogénicas (retamo espinos y liso)*
- *Pérdida de conectividad ecológica y la disminución del flujo genético de las especies hacia los Cerros Orientales de Bogotá D.C.*

5.6. *De acuerdo a la información del Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT los predios con Chips Catastrales AAA0184NAAF y AAA0184MYXS afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de la Cantera Kadas S.A, se encuentran categorizados como de amenaza alta por remoción en masa.*

5.7. *El propietario de los predios de la antigua Cantera Kadas S.A. no ha realizado la reconfiguración morfológica, recuperado o restauración ambiental, ni ejecutado obras de contención efectivas frente a la inestabilidad de los predios. De acuerdo a lo expuesto sobre las condiciones de riesgo, se considera que las viviendas construidas en el Conjunto Bosques Soratama se encuentran en amenaza alta por remoción masa.*

5.8. *Con éste concepto técnico se ratifica y complementa el Concepto Técnico No. 10028 del 19 de Diciembre de 2013. (...)*”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a evitar el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

AUTO No. 00486

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental, manejo de los recursos naturales y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, además de adelantar de manera particular las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. La cual establece en su artículo 1° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

AUTO No. 00486

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 3579 del 25 de mayo de 2011, 04058 del 08 de julio de 2013, 10028 del 19 de diciembre del 2013 y 01852 del 08 de septiembre del 2014**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **KADAS S.A**, identificada con NIT. 830017318 – 2, representada legalmente por la señora ANA CECILIA LACOUTURE GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.002.028 y/o quien haga sus veces, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo al Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y del artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C., el área del predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 050N20393950, y Chip AAA0184NAAF actualmente de propiedad de la sociedad **LEASING POPULAR**

AUTO No. 00486

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A y del predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 050N20393942 y Chip AAA0184MYXS de propiedad de la sociedad **KADAS S.A.**, de la antigua **CANtera KADAS S.A.**, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ: 11- San Cristóbal Norte de la localidad de Usaquén, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística.

Que así mismo la sociedad **KADAS S.A.**, identificada con NIT. 830017318 – 2, representada legalmente por la señora ANA CECILIA LACOUTURE GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.002.028 y/o quien haga sus veces, en calidad de sujeto activo de la actividad desarrollada en los predios ubicado en la Calle 167 A No. 4-04 Interior 5 (Dirección Actual) Calle 167 A No. 12 - 04 Interior 5 (Dirección anterior) y Calle 167 A No. 4-04 Interior 4 (Dirección Actual) Calle 167 A No. 12 - 04 Interior 4 (Dirección anterior) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, ha incumplido presuntamente con lo establecido en el artículo 3, numeral 12 de la Resolución No. 1197 del 13 de Octubre de 2004, que establece:

(...)

“Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.

(...).

Que a este tenor, la sociedad **KADAS S.A.**, identificada con NIT. 830017318 – 2, representada legalmente por la señora ANA CECILIA LACOUTURE GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.002.028 y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha dado cumplimiento a la presentación del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental, que para el caso sub examine es un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigido mediante el artículo segundo del Auto No. 5796 del 23 de noviembre de 2009, conforme con el parágrafo 2, Artículo 4 de la Resolución No. 1197 del 13 de Octubre de 2004, que estipula:

AUTO No. 00486

“Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°.

Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera (...)

Que de igual forma, el propietario del predio denominado CANTERA KADAS, presuntamente al momento de realizar las actividades de extracción de arcilla no contaba con Título Minero, permiso u otra autorización minera otorgada por autoridad competente o emanado del Estado que les diera derecho a explorar y explotar como lo establece el artículo 14 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

Que de la misma forma, el responsable de la actividad extractiva, no ha construido las obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía (Cunetas, sedimentos, disipadores de energía, etc.) provenientes de las áreas afectadas por la actividad extractiva de materiales de construcción, ya que están siendo vertidas hacia el predio vecino ubicado en la parte norte de dicha cantera, donde tampoco existe ninguna estructura de control de carga de sedimentos que se presenta en los periodos invernales, por la erosión de los antiguos frentes de extracción, ubicados en la parte superior, generando afectación a la quebrada Soratama, por el aporte de suspensión y arrastre, incumpliendo presuntamente con lo exigido mediante la Resolución No. 255 del 03 de febrero de 2000, la Resolución No. 1247 del 18 de julio de 2006, el Auto No. 3031 del 10 de noviembre de 2008 y el Auto No. 5796 del 23 de noviembre de 2009.

AUTO No. 00486

Que además, de acuerdo a lo establecido en los **Conceptos Técnicos Nos. 3579 del 25 de mayo de 2011, 4058 del día 8 de julio de 2013, 10028 del día 19 de diciembre de 2013 y 01852 del 08 de septiembre del 2014**, se tienen como afectaciones ambientales negativas, todas aquellas producidas por la antigua actividad extractiva, en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje. Los cuales se deterioran con el pasar del tiempo por la inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA en el predio específico, constituyéndose en una presunta infracción ambiental por la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales en obediencia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **KADAS S.A**, identificada con NIT. 830017318 – 2, representada legalmente por la señora ANA CECILIA LACOUTURE GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.002.028 y/o quien haga sus veces.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que corresponda a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito de Ambiente de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y además autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 00486

Que en virtud del literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procesamiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **KADAS S.A**, identificada con NIT. 830017318 – 2, representada legalmente por la señora ANA CECILIA LACOUTURE GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.002.028 y/o quien haga sus veces, en calidad de sujeto activo de la actividad extractiva desarrollada en los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 050N20393942 y Chip AAA0184MYXS ubicado en la calle 167 A No. 4-04 interior 5 (Dirección actual) – calle 167 A No. 12-04 interior 5 (Dirección anterior) y del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 050N20393950 y Chip AAA0184NAAF ubicado en la calle 167 A No. 4-04 interior 5 (Dirección actual) – calle 167 A No. 12-04 interior 5 (Dirección anterior) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **KADAS S.A**, identificada con NIT. 830017318 – 2, representada legalmente por la señora ANA CECILIA LACOUTURE GUTIÉRREZ, o quien haga sus veces en la Carrera 7 No. 166-04, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- Los expedientes **DM-06-1997-11 y DM-08-2003-74**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la FOPAE para lo de su competencia.

AUTO No. 00486

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expedientes: Nos. DM-06-1997-11- DM-08-2003-74
Sociedad Kadas S.A
Concepto Técnico No. 3579 del 25 de mayo de 2011
Concepto Técnico No. 04058 del 08 de julio de 2013
Concepto Técnico No 10028 del 19 de diciembre del 2013
Concepto Técnico No. 01852 del 08 de septiembre del 2014
Predio: carrera 7 No. 166 – 04 de Usaquén
Acto: Auto de inicio Sancionatorio
Actualizó: Clara Fernanda Burbano Erazo
Asunto: Minería
Localidad: Usaquén
Cuenca: Salitre - Torca
Revisó: Tatiana De La Roche*

Elaboró:

Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/01/2015
----------------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Tatiana Maria de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/01/2015
----------------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/03/2015
------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	5/03/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	13/03/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------